

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242020 00744 00**

Accionante: **Samy Akerman Roterman**

Accionada: **Natalia Alonso Pérez** en calidad de representante legal de **Internacional de Vigilancia y Administración Ltda.**, quien a su vez administra y representa al **Edificio Belair Plaza P.H.**

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, "*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*".

2. Presupuestos Fácticos.

Samy Akerman Roterman interpuso acción de tutela en contra de Natalia Alonso Pérez en calidad de representante legal de Internacional de Vigilancia y Administración Ltda., quien a su vez administra y representa

al Edificio Belair Plaza P.H. para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 21 de enero de 2020 elevó derecho de petición ante la convocada a efectos de solicitar se diera respuesta a sus escritos de 6 y 8 de agosto de 2019.

2.2. Mediante comunicado del 19 de septiembre de 2020, la accionada le solicitó copia de los derechos de petición radicados con anterioridad, por lo cual el 23 de ese mes, remitió los mismos por correo postal y pidió se le indicará la fecha en que sería entregada la documentación.

2.3. Acusó no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a Natalia Alonso Pérez en calidad de representante legal de Internacional de Vigilancia y Administración Ltda., quien a su vez administra y representación al Edificio Belair Plaza P.H., emita respuesta de fondo a sus solicitudes.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 24 de noviembre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. Natalia Alonso Pérez en calidad de representante legal de Internacional de Vigilancia y Administración Ltda., quien a su vez administra y representa al Edificio Belair Plaza P.H. solicitó declarar la improcedencia de la tutela por inexistencia de vulneración de derechos, debido a que, mediante comunicación del 25 de noviembre de 2020, luego de prorrogar el término de contestación, dio respuesta a los derechos de petición presentados por el accionante.

Aclaró que la petición a ella radicada hace alusión a dos solicitudes previas presentadas en agosto de 2019, de las cuales no tenía

conocimiento, por lo cual le pidió al promotor copia de esos documentos, los cuales fueron entregados hasta el 26 de septiembre.

Resaltó que el peticionario no es ni propietario, ni residente de la copropiedad, por lo cual, no esta legitimado para interponer esta acción.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Edificio Belair Plaza P.H., lesionó el derecho fundamental de petición de Samy Akerman Roterman, al presuntamente no haberle dado respuesta efectiva a sus súplicas.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Para comenzar, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: *“i) que el particular esté encargado de la*

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular”².

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, la demanda se dirige contra la representante legal del Edificio Belair Plaza P.H., entidad que es de naturaleza privada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en el fallo T-034 de 2013, señaló que *“los copropietarios o los residentes de un conjunto residencial se encuentran obligados a cumplir con las determinaciones que se adoptan por los órganos de administración y dirección, en virtud de lo previsto en la ley. Dicha situación, en criterio de la Corte, genera un estado de subordinación, pues se crea una relación de dependencia como producto de un mandato legal. En el asunto bajo examen, se acredita el requisito de la legitimación por pasiva, en el entendido que tanto la Asamblea de Propietarios como el Consejo de Administración del Conjunto Residencial, son órganos de decisión de dicha propiedad horizontal frente a la cual la accionante se encuentra en estado de subordinación. No sobra recordar que el artículo 55 de la Ley 675 de 2001, dispone que el citado consejo de administración tiene la función de adoptar las decisiones necesarias para que la persona jurídica, esto es, la propiedad horizontal, cumpla con los fines dispuestos en el reglamento que la rige”*.

Es así como en principio se advierte que el señor Samy Akerman Roterman no está legitimado para interponer acción constitucional en contra del referido conjunto, al no ser ni propietario, ni residente del mismo, y si bien, manifiesta estar en condición de indefensión frente al Edificio Belair Plaza P.H., por la demanda declarativa de responsabilidad civil que cursa en su contra en el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá con radicado 11001310302820140033900 y, fundamenta la necesidad de interponer los derechos de petición para recaudar material probatorio, es necesario precisar, que en la Sección Tercera del Código General del Proceso, se establecen los mecanismos para presentar y solicitar pruebas.

Por lo cual, se advierte que la tutela no puede prosperar, toda vez que Samy Akerman Roterman carece de legitimación para solicitar se le protejan garantías constitucionales en cabeza del Edificio Belair Plaza P.H., al no acreditar estar en un estado de subordinación o indefensión frente a ese particular.

5. Ahora, haciendo abstracción de lo anterior, de acuerdo a la respuesta emitida por la accionada, se tiene que, si los pedimentos de

² Ver sentencias T-1085 de octubre 29 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-1149 de noviembre 17 de 2004, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-1196 de noviembre 29 de 2004, M. P. Jaime Araújo Rentería.

agosto de 2019, se radicarón nuevamente el 23 de septiembre de 2020, el término que tenía para responder venció el 22 de octubre de este año, sin embargo, el Edificio Belair Plaza P.H., haciendo uso de lo establecido en el artículo 5° del Decreto 491 de 28 de marzo 2020, pidió prórroga de 20 días más, la cual venció el **23 de noviembre de los corrientes**.

Así las cosas, el amparo suplicado también deviene en prematuro, por cuanto la tutela se radicó el **19 de noviembre de 2020**, esto es, antes que se venciera el plazo de veinte (20) días con que contaba el Edificio Belair Plaza P.H., para responder los pedimentos.

En un caso de contornos similares al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“1. Estando sometida la pensión de sobreviviente a un procedimiento para el reconocimiento, la respuesta al derecho de petición sólo puede efectuarse una vez culminado aquél, que de conformidad con las normas citadas por el tribunal y la jurisprudencia constitucional al respecto en ningún caso es menor a cuatro meses. Así las cosas, como en el presente caso la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2006, la accionante sin dejar transcurrir el término que la ley concede para el reconocimiento de la citada prestación procedió a incoar la presente acción el 18 de julio de 2006, es decir en forma prematura, de donde deviene su improcedencia.” (subrayas fuera del texto) (Exp. 1100122030002006001246, sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2006).

6. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de la garantía esencial invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Samy Akerman Roterman** en contra del **Natalia Alonso Pérez** en calidad de representante legal de **Internacional de Vigilancia y Administración Ltda.**, quien a su vez administra y representación al **Edificio Belair Plaza P.H.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez